

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2017-00320-00

De entrada, la libelista debe actuar a través de apoderado judicial (abogado inscrito), pues no acredita su derecho de postulación para actuar en causa propia (artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971).

No obstante, la Sra. JUDITH YAMILE CRUZ POLANÍA puede verificar de la lectura de un certificado de tradición actualizado, la situación jurídica del inmueble objeto de la presente litis y confrontar lo por ella manifestado.

El despacho de una vez informa al extremo demandante que, por la naturaleza del presente asunto, debe otorgar poder a un profesional del derecho para seguir interviniendo en el proceso, y que sus peticiones sean resueltas.

En todo caso se agrega la manifestación antecedente y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Comuníquese lo aquí decidido al correo electrónico: jycp22@hotmail.com

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 60 del 10-may-2023*

()

Gss